



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00293-00
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA GARCÍA CASTILLO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA MILENA GARCÍA CASTILLO**.

I. A N T E C E D E N T E S:

La señora Sandra Milena García Castillo presentó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B el 28 de septiembre de 2023 que revocó el fallo proferido por este despacho el día 28 de agosto de 2023, en la que se dispuso:

“Primero: Revócase la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, la cual queda así:

“PRIMERO: Ampárense los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos de la señora Sandra Milena García Castillo.

SEGUNDO: En consecuencia, el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, deben:

(i) Disponer lo necesario para tener en cuenta la certificación expedida el 29 de noviembre de 2021 por la Dirección de Talento Humano - Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá.

(ii) Realizar nuevamente la Prueba de Valoración de Antecedentes, reconociéndole valor a la certificación antes mencionada.

- 1.1.** El día 17 de octubre de 2023, la tutelante radicó incidente de desacato en contra de las entidades accionadas por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia antes señalada, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.2.** Con proveídos de **18 de octubre y 20 de noviembre** del presente año, requirió a las entidades accionadas, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ y con carácter URGENTE al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Rector de la Universidad Libre o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B el 28 de septiembre de 2023.”

En consecuencia, se procedió a incluir en la valoración el certificado de experiencia aportado por la accionante, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, del 29 de noviembre del 2021 en la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal como se evidencia en el aplicativo SIMO de la siguiente manera:

El cual generó la siguiente modificación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes:

Nivel	Opc.	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Docente	184906	742960335	480877941	APROBADO	ANALISTAVIAN.DOC1 - ANALISTAVIAN.DOC2	SUPERVISORVIAN.DOC1 SUPERVISORVIAN.DOC2	AUDITORVIAN.DOC1 - AUDITORVIAN.DOC2		85.0	SI	SI	SI	
Docente	184906	657864201	480877941	APROBADO	ANALISTAVIAN.DOC2 - ANALISTAVIAN.DOC2	SUPERVISORVIAN.DOC2 SUPERVISORVIAN.DOC2	AUDITORVIAN.DOC2 - AUDITORVIAN.DOC2		69.77	SI	No	SI	

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

- 1.4. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2023^[archivo 023] y señaló:

3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Se realizó la recalificación de la accionante, en la cual se valoró el certificado de experiencia aportado por la accionante, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, del 29 de noviembre del 2021 en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo cual se demuestra a continuación:

io	Calificación	Aprobó	Último	Publicado
	85.0	No aplica	Sí	Sí
	69.77	No aplica	No	Sí

Por otra parte, la universidad operadora del concurso mediante alcance de fecha 08 de octubre de 2023, informó a la accionante lo siguiente:

“En consecuencia, se procede a incluir en la valoración el certificado de experiencia aportado por la accionante, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, del 29 de noviembre del 2021 en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Ajustes que podrá ver reflejados a partir del día hábil siguiente al recibo del presente oficio ingresando a SIMO con su usuario y contraseña.

Se le informa que esta decisión se comunicará a través de correo electrónico; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016.”

El mencionado alcance, se envió desde el correo calcenterdocentes@unilibre.edu.co, al correo smgc023@gmail.com aportado por la accionante en su escrito, en los términos ordenados por el despacho judicial.

- 1.5. La accionante Sandra Milena García Castillo allegó memorial en el que sostuvo:

“El mismo viernes 10 de noviembre, la Lista de Elegibles fue retirada del Banco de Listas, por lo que se esperaba que esta acción hiciera parte de la actualización que la CNSC notificó el 24 de octubre, y asimismo estuviera en concordancia con la información suministrada por el Juzgado al recibir documentación tendiente a demostrar dicho cumplimiento, sin embargo ayer 14 de noviembre, nuevamente se hizo pública una Lista de Elegibles en el Banco de Listas, en la que se mantiene el puntaje inicial, sin tener en cuenta la valoración realizada y publicada por la Universidad Libre en la plataforma SIMO y por ende desacato al fallo de la tutela.”

- 1.6.** Finalmente, por medio de auto de 27 de noviembre del presente año, se abrió incidente de desacato, frente a lo cual la Universidad Libre a través de correo electrónico del 27 de noviembre de 2023 y la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de correo 30 de noviembre de 2023 indicaron que ya habían dado cumplimiento al fallo de tutela.
- 1.7.** La accionante el 1 de diciembre de 2023 allega memorial en el que manifiesta:

“Quiero informar que, con relación a la notificación del 27 de este mes, en la que ustedes solicitan a la CNSC y a la Universidad Libre cumplimiento de tutela, en un plazo máximo de 3 días, puedo evidenciar en Lista de Elegibles que el 29 de noviembre se realizó mi cambio de puntaje y ubicación en concordancia con la información de SIMO y con lo solicitado en la tutela.

Considero importante mencionar que aún no se ha dado Firmeza Individual en la nueva posición, como sí se había hecho en la lista de Elegibles publicada antes de este cambio. Esa Firmeza Individual, garantiza la Ubicación y puntaje de cada persona de manera particular y se da antes que la Firmeza Total de la lista. En este caso garantizaría que se mantenga el cambio y el cumplimiento de la tutela.”

II. CONSIDERACIONES:

1.1. DEL INCIDENTE DE DESACATO

Se ha definido como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 Ibídem, donde se señala:

“la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato. Sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

Así, la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad personal a quien incurra en el, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia

de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub lite.

En esa medida, sobre la finalidad del incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 034 de 2018 precisó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

1.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que las entidades accionadas han dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B el 28 de septiembre de 2023, en el entendido que la accionada Universidad Libre en el marco de sus competencias en el proceso de selección procedió a incluir en la valoración de antecedentes el certificado expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá el 29 de noviembre de 2021 generándole un nuevo puntaje a la accionante de 85.00, modificación que le fue debidamente informada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 17437 del 29 de noviembre de 2023 *“Por la cual se modifica la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 14190 del 3 de octubre de 2023, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatrocientos siete (407) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE ORIENTADOR, identificado con el Código OPEC No. 184906, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”* la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el listado de los elegibles del artículo primero de la Resolución No. 14190 del 3 de octubre de 2023, que se visualiza en el link <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, en virtud de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en el marco de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA GARCÍA CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente modificación no revive los términos establecidos el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, indicado en el artículo tercero de la Resolución No. 14190 del 13 de octubre de 2023, relacionados con solicitudes de exclusión por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás artículos de la Resolución No. 14190 del 3 de octubre de 2023, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Acuerdos de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno.

Así mismo, allegó pantallazo en el que demuestra el cambio de posición de la señora García Castillo de la posición N° 232 a la N° 126:

Lista de elegibles del número de empleo 184906 				
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos
126	Cédula de Ciudadanía	52910708	SANDRA MILENA	GARCÍA CASTILLO

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B en sentencia del 28 de septiembre de 2023 ya que en este se dieron las siguientes 3 ordenes:

(i) Disponer lo necesario para tener en cuenta la certificación expedida el 29 de noviembre de 2021 por la Dirección de Talento Humano - Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá.

(ii) Realizar nuevamente la Prueba de Valoración de Antecedentes, reconociéndole valor a la certificación antes mencionada.

(iii) Modificar el puntaje antes asignado y comunicarle la decisión a la actora.”

Las cuales fueron cumplidas por las accionadas, toda vez que ya tuvieron en cuenta la certificación expedida el 29 de noviembre de 2021 por la Dirección de Talento Humano - Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá, realizaron la valoración de antecedentes asignándole un nuevo puntaje a la accionante de 85.00 puntos y finalmente modificaron la lista de elegibles del cargo de docente orientador, identificado con el Código OPEC No. 184906 donde ocupa un nuevo puesto en la lista, quedando en el puesto N° 126 como ella mismo lo manifestó, motivo por el cual se procederá a cerrar el presente el incidente.

Ahora, respecto a la firmeza individual de la lista que alega la accionante en el memorial del 1 de diciembre de 2023, el despacho considera que la firmeza de las listas no fueron objeto de la orden dada en el fallo de tutela, por lo tanto, no es posible sostener que las entidades accionadas se encuentran en desacato por la no firmeza de la lista individual.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cierre del presente trámite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B el 28 de septiembre de 2023 que revocó el fallo proferido por este despacho el día 28 de agosto de 2023, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39125f73c42a57b90cd1a19be1e688cccf4a6884452f52df15fb8d0f442e766a**

Documento generado en 11/12/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>